



Constancia Secretarial. (03/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2022 00071 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora Dora Lilia García Roza, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Fernando Cuaspuud Castillo, NO cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se pretende el recaudo ejecutivo de una suma de dinero de \$735.240, por unos valores dejados de cancelar en favor del menor, de cuotas alimentarias atrasadas desde el año 2018, acordada a través de Acta de Conciliación No.0037 celebrada el 10 de abril de 2018 en la Comisaría de Familia de Mocoa; sin embargo, no se relaciona en la pretensión de manera precisa y clara, a que cuotas y porque conceptos se realiza el cobro; razón por la cual deberá discriminarse el concepto ejecutado, de lo contrario se atentaría contra la presión de la pretensión exigida en el, Núm. 4. Art 82 Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Num. 1 del artículo 90 ibidem.

Así las cosas, teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta del requisito señalado. Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No LIBRAR mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, so pena de su rechazo. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, con tarjeta profesional No. 136.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la



Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Dora Lilia García Rozo, para los efectos y términos conferidos en el memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0973d3b5406a58803aa30b5b4cc5cb3fc3ed052d1d99e7fa116dbd663518c**

Documento generado en 03/08/2022 06:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>